



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25-843-31-84-001-2017-00174-00.
CAUSANTE: SALVADOR DÍAZ DUARTE.
DEMANDANTE: FLOR HERMINDA QUIROGA DUARTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FADQ.
APODERADO: HECTOR MORENO MANRIQUE.
DEMANDADOS: ANA ADELINA DUARTE PAEZ, CESAR AUGUSTO DÍAZ DUARTE, NUBIA ESPERANZA DÍAZ DUARTE, YOHANA DÍAZ DUARTE, WILSON ENRIQUE DÍAZ DUARTE.
APODERADO: LIBARDO BENJAMIN VELOSA RUBIANO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción de la señora FLOR HERMINDA QUIROGA DUARTE, propuesto por Dr. LIBARDO BENJAMIN VELOSA RUBIANO, y ordenado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La demandante instauró el presente asunto mediante el apoderado judicial Luis Miguel Valenzuela Díaz, el cual renunció al poder por motivos de salud y la imposibilidad de continuar solventando los gastos del proceso (fls. 299 - 302), la cual fue aceptada mediante auto de 06 de febrero de 2019 (fl. 303). El 06 de febrero de 2019 la demandante otorgó poder para actuar en el presente asunto al abogado Jaime Andrés Betancourt Pinilla (fl. 304), siendo aceptado por este Juzgado el 20 de febrero de 2019 (fl. 309), empero, presentó renuncia el 04 de abril de 2019 (fl. 315 - 316), que fue aceptada mediante auto de 08 de mayo de 2019 (fl. 317). El 05 de abril de 2019, la demandante otorgó poder para actuar a la abogada Ana Katherine Lancheros Gómez (fl. 316), quien renunció el 10 de junio de 2019 (fl. 318), sin habersele reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso (fls 317 y 319). El 20 de junio de 2019, la demandante otorgó poder para actuar dentro del presente asunto al abogado Leonardo Cely Martínez (fl. 320), el cual fue aceptado por esta judicatura el 26 de junio de 2019 (fl. 321).

El 09 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandante solicito aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos inicialmente programada para el día 11 de septiembre de ese año (fl. 325), por ende, mediante auto de 10 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió fijar como nueva fecha para la audiencia el 20 de diciembre de 2019 (fl. 326).

En auto de 02 de octubre de 2019, este Juzgado, por solicitud de la apoderada de algunos herederos, fijó nueva fecha para realizar la audiencia el 23 de enero de 2020 (fl. 330).

A través de auto de 22 de enero de 2020, por solicitud del apoderado de la parte demandante se resolvió fijar nueva fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el 25 de junio de 2020 (fl. 554).

El 18 de septiembre de 2020, el juzgado señaló como nueva fecha para audiencia de presentación de inventarios y avalúos el 15 de diciembre de 2020 (Doc. 04 expediente digital).

Con memorial de 18 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se fije nueva fecha para audiencia (Docs. 05 y 06 expediente digital). Por lo tanto, el Juzgado fijó nueva fecha para audiencia de presentación de inventarios y avalúos para el 01 de septiembre de 2021 (Doc. 04 expediente digital).

El 01 de septiembre de 2021, siendo las 10:45 a.m., se instala la audiencia, no obstante, debido a que el apoderado de la demandante se encuentra en otra audiencia, se fija nueva fecha para el 21 de octubre de 2021. (Docs. 37 y 38 expediente digital).

En audiencia realizada el 21 de octubre de 2021, el Dr. Libardo Benjamín Velosa Rubiano, apoderado de la cónyuge supérstite y algunos herederos del causante dentro del asunto de la referencia, puso de presente que la demandante, ha cambiado de apoderados y asistido a la audiencia de inventarios y avalúos, sin apoderado con el fin de dilatar el proceso.

En audiencia realizada el 09 de noviembre de 2021, el Dr. Libardo Benjamín Velosa Rubiano, nuevamente insiste en la dilatación del proceso, frente a la solicitud del apoderado de la demandante para aplazamiento de audiencia, no obstante, esta Judicatura por considerar fundada la solicitud fija nueva fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

En auto de 07 de diciembre de 2021, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que, no cuenta con un apoderado, por lo tanto, se fija como nueva fecha para la diligencia el 06 de enero de 2022, advirtiéndole a la demandante que deberá comparecer con apoderado, so pena de continuar con el trámite procesal y aplicar la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 270 de 1996, recordándole que es el tercer requerimiento.

En audiencia realizada el 06 de enero de 2022, el apoderado de la demandante solicita el aplazamiento de la audiencia, por cuanto, debido a la premura del poder conferido, no había tenido oportunidad de dialogar con la contraparte, por lo tanto, el Dr. Libardo Benjamín Velosa Rubiano, nuevamente insiste que la demandante ha cambiado de apoderados y asistido a la audiencia de inventarios y avalúos, sin apoderado con el fin de dilatar el proceso, sin embargo, invita al apoderado Moreno Manrique al dialogo porque él y sus poderdantes están dispuestos a conciliar. En consecuencia, se fija como nueva fecha para la diligencia el 09 de febrero de 2022, y se ordena iniciar trámite sancionatorio de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concediéndole el término de cinco días para que presente sus descargos.

TRÁMITE

El 13 de enero de 2020, la señora Flor Herminda Quiroga Duarte, presentó los descargos mediante apoderado judicial. (Doc. 91-93 Cuaderno Principal expediente digital).

Mediante auto de 26 de enero de 2022, se ordenó abrir incidente sancionatorio contra la señora Flor Herminda Quiroga Duarte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 270 de 1996, por haber cambiado en varias oportunidades de apoderado judicial y haber asistido a una audiencia sin apoderado, concediéndole el término de cinco días para que presente descargos (Doc. 02 Cuaderno Incidente Sanción expediente digital).

El 02 de febrero de 2022, estando dentro de la oportunidad debida, la señora Flor Herminda Quiroga Duarte, mediante su apoderado judicial, presentó los descargos.

CONTESTACIÓN

En el escrito de descargos presentado por la señora Flor Herminda Quiroga Duarte mediante apoderado judicial, manifiesta que, esta

Judicatura ha dado crédito a la exposición del apoderado de los herederos y cónyuge sobreviviente, en cuanto a la dilatación del presente asunto provocada por su prohijada, situación con la que no está de acuerdo añadiendo que la investigación de sanción es innecesaria.

Argumentó que la demandante, como en varias oportunidades ha puesto en conocimiento, no cuenta con los recursos para cubrir los gastos del proceso, incluyendo los honorarios del abogado, no obstante, frente a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho resolvió negarla. Añadiendo que es evidente el interés que ha tenido ella, frente a la adecuada representación de su hijo, no obstante, los apoderados han renunciado de común acuerdo, cuestionando su actuar.

Señaló que no hay ningún beneficio para el menor representado por la demandante en la dilatación del proceso, afirmando que esa acusación es temeraria. Y aunando que la demora también se ha debido al Juzgado y la contraparte.

Asimismo, manifestó que la renuncia de los apoderados obedece al normal desarrollo de un proceso, que más allá de demostrar motivos para sancionar, acreditan la dificultad que ha tenido la demandante para encontrar la permanencia de un profesional del derecho.

Manifestó que resulta contradictorio que mientras el proceso se encamina a obtener los derechos herenciales de un menor de edad, por parte de una madre con limitaciones económicas, se inicie una investigación por la renuncia de sus apoderados.

Arguyó que el Juzgado debe analizar cada una de las renunciaciones de los apoderados de la demandante, y las circunstancias a las que se debieron.

Por lo expuesto, solicitó que se suspenda y se dé por concluido el trámite sancionatorio, por no existir mérito para tal procedimiento.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes correccionales al Juez para hacer cumplir sus órdenes, los cuales, se encuentran dispuestos en el artículo 44 de del C.G.P., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, refiere:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Finalmente, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, el cual, fue adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(....)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Para el caso tenemos que, la audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, fue aplazada desde el mes de septiembre de 2019, hasta el mes de febrero de 2022, en varias oportunidades por solicitud de la parte demandante (fls. 325-326, 352-354 cuaderno principal, Docs. 05 y 14, 37-40, 44, 48, 52, 59-60, 73-74, 79-81, del expediente electrónico), también se advierte que la señora Flor Herminda Quiroga Duarte, en 07 oportunidades cambió de apoderado judicial, lo que entorpeció la practica oportuna de la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, puesto que, debido a eso, presentó múltiples solicitudes de aplazamiento de la audiencia.

Asimismo, se advierte que la señora Flor Herminda Quiroga Duarte, asistió a la audiencia de presentación de inventarios y avalúos programadas para el 21 de octubre de 2021, sin apoderado judicial (Docs. 51 y 52 del expediente electrónico).

También consta en el proceso la solicitud de aplazamiento de la diligencia por parte de la apoderada de algunos demandados (fls. 327-330 cuaderno principal), y el cambio de apoderado por parte de otros herederos del causante y la cónyuge sobreviviente (fls. 341-346, 349-350, cuaderno principal).

En ese sentido, no es de recibo para este Juzgado el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que la demora obedece también a esta judicatura, por cuanto, fueron las partes quienes con su actuar tardaron el normal desarrollo del proceso, lo cual, escapa a la órbita de este Despacho.

Superado lo anterior, también consta en el proceso que, el 09 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 590 del C.G.P., en la que precisamente se presentó un acuerdo entre las partes de fecha 01 de febrero de 2022, respecto de los inventarios y avalúos, la cual, fue protocolarizada el 09 de febrero de 2022, ante la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, Cundinamarca.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que, aunque la señora Flor Herminda Quiroga Duarte, no asistió con apoderado judicial a la audiencia

de presentación de inventarios y avalúos de fecha 21 de octubre de 2021, a las demás asistió con su abogado, o informó de manera oportuna que no contaba con tal, solicitando oportunamente el aplazamiento de las respectivas audiencias.

Además, no se encuentra acreditado dentro del presente asunto que las circunstancias de cambio de apoderados hubieren obedecido a la búsqueda de dilatación del proceso, sino a motivos ajenos al dominio de la actora como la enfermedad de uno de los apoderados o la inconformidad de otros frente a los honorarios pactados. Aunado a lo anterior, se considera en beneficio de la señora Flor Herminda Quiroga Duarte, la actitud conciliadora con la contraparte, lo que permitió que el 09 de febrero de 2022, se lleve a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, donde se aprobó el acuerdo previo concebido entre las partes ante la Notaría Primera de Ubaté.

De conformidad con lo antes expuesto, fácil resulta concluir que no hay lugar a sancionar dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción a la señora FLOR HERMINDA QUIROGA DUARTE, quien para los efectos del presente asunto actúa en representación del menor FABIAN ALEXANDER DIAZ QUIROGA, en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez